



**Autopista
del Norte**
Grupo OHL

CARGO

Lima, Agosto 25 de 2014
Resol. Ger. Gen-0019/2014

Señor:
Alberto Jacinto Papuico Fuentes
PNP - Dirincrí
Av. España N° 323, Lima

Asunto: Su Reclamo No. 000018- Peaje Fortaleza

Nombre: Inpa Culpas Silvia Mercedes.
DNI: 086811847
Firma: [Firma]
Fecha: 25/08/2014
Libro: 2515-35A602014
Día: Mes: Año:

REGISTRO DE DOCUMENTOS
DIRINCRI - PNP - SEC/MI

I. VISTOS

Que con fecha 19 de agosto de 2014, se formuló un reclamo en el Libro de Reclamos y Sugerencias de la Unidad de Peaje "Fortaleza" de Autopista del Norte S.A.C. (en adelante, el "Concesionario"), asignado con la Ficha N° 000018. El motivo del mismo se debe a un supuesto cobro indebido de parte del Concesionario en la Unidad de Peaje de Fortaleza de la Red Vial N° 4: PATIVILCA-SANTA-TRUJILLO Y PUERTO SALAVERRY-EMPALME R01N.

Es así que el señor Alberto Jacinto Papuico Fuentes, identificado con Documento de Identidad N° 44149390 y aduciendo representación de la PNP Dirincrí (en adelante, el "Reclamante"), dejó constancia de un reclamo por los hechos el día 19 de agosto de 2014, dejando entrever que, al ser el vehículo que conducía, identificado con Placa de Rodaje N° EPC-030 con placa interna PL-15628, que de acuerdo a lo que se indica en el reclamo pertenecería a la a la Policía Nacional del Perú y encontrándose de servicio hasta Yurimaguas, no se le debió cobrar el Peaje vigente en la Unidad de Peaje Fortaleza; sin embargo, y dadas las explicaciones del personal del Concesionario, finalmente efectuó el pago del Peaje sin perjuicio de lo cual dejó constancia de su reclamo.

De conformidad con la Cláusula 8.8 del Contrato de Concesión de los Tramos Viales de la Red Vial N° 4: PATIVILCA-SANTA-TRUJILLO Y PUERTO SALAVERRY-EMPALME R01N (en adelante, el "Contrato de Concesión"), el Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de Autopista del Norte S.A.C. (en adelante, el "Reglamento Interno"), el Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo No. 019-2011-CD/OSITRAN y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la "LPAG"), el Concesionario cumple con su obligación de pronunciarse sobre el reclamo de la referencia.

II. CONSIDERANDO

Que el Concesionario tiene a su cargo la concesión de la Red Vial N° 4: PATIVILCA-SANTA-TRUJILLO y PUERTO SALAVERRY-EMPALME R01N en virtud del Contrato de Concesión suscrito con el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC (en adelante, el "Concedente"), de fecha 18 de febrero de 2009.

De lo expuesto por el Reclamante, se puede advertir que éste ha interpuesto un reclamo, el cual se encontraría relacionado con las obligaciones asumidas por el Concesionario de acuerdo con los términos y condiciones del Contrato de Concesión. En ese sentido, el literal a) del artículo 3° del Reglamento Interno estipula que es causal de procedencia de los reclamos aquellos relacionados con la



facturación y el cobro de las Tarifas, el cual deberá realizarse de acuerdo a lo establecido en el Contrato de Concesión; motivo por el cual corresponde que el Concesionario se pronuncie sobre el fondo de la controversia.

Se desprende del reclamo, que el Concesionario no habría brindado una solución satisfactoria al Reclamante para que este pudiera hacer uso de la infraestructura a pesar de conducir un vehículo del Estado, exigiéndole el pago de la Tarifa vigente en la Unidad de Peaje de Huarmey de manera indebida.

Ahora bien, en relación a lo alegado por el Reclamante, resulta necesario precisar que el Contrato de Concesión establece reglas para el cobro del peaje, de acuerdo a lo siguiente:

“9.6 Corresponde al CONCESIONARIO el cobro del Peaje.

Se exigirá el pago del Peaje a cada Usuario que utilice los Tramos de la Concesión, de acuerdo a la categoría de vehículo, de conformidad con la Tarifa especificada en la Cláusula 9.8”

En ese sentido, no resulta un derecho sino también una obligación del Concesionario el cobro del Peaje a los Usuarios de la vía, de acuerdo a lo establecido en la Cláusula 9.6 del Contrato de Concesión.

Bajo dicho contexto, debe tenerse presente que el Concesionario no se encuentra habilitado ni puede establecer exoneraciones para el pago del peaje, salvo en aquellos supuestos expresamente mencionados en el Contrato de Concesión y/o en las leyes y disposiciones aplicables. Sobre el particular, es pertinente enumerar los dispositivos legales que aprueban exoneraciones del pago del peaje a vehículos circulando por las redes viales nacionales:

- El Decreto Ley N° 22467 menciona que se encuentran exonerados por razones de seguridad y defensa nacional: (i) **los vehículos militares de la Fuerza Armada, identificados por su distintivo institucional reglamentario**, cuando deban desplazarse en convoy o aislados, **para la realización de maniobras, ejercicios de campaña o en cumplimiento de comisiones del servicio**; (ii) los vehículos policiales de las Fuerzas Policiales, y de las Compañías de Bomberos y a todas las ambulancias de los Servicios Asistenciales Médicos, identificados por su distintivo institucional reglamentario, cuando deban desplazarse en cumplimiento de misiones del servicio.
- La Ley N° 24423, en su artículo 4° indica que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones proveerá a las unidades móviles de la Cruz Roja Peruana, de señales de identificación que permitan su circulación gratuita por todas las carreteras del país, siempre y cuando sus respectivos conductores acrediten fehacientemente que tanto ellos como el personal que conduzcan recurran a esa medida en acto de servicio humanitario.

Tal como se desprende de lo anterior, y teniendo en cuenta que éstas son las únicas normas que establecen excepciones para el cobro del peaje, en ninguno de los supuestos previamente mencionados se contempla la exoneración del cobro a Usuarios de la vía únicamente por conducir un vehículo registrado a nombre de la Policía Nacional del Perú. Se desprende que los vehículos exonerados son los vehículos militares que se desplazan por la carretera para la realización de maniobras, ejercicios de campaña o en cumplimiento de comisiones del servicio, **en**



tanto se encuentren identificados con su distintivo reglamentario, y no para otro tipo de usos.

También es importante destacar que el vehículo (identificado con Placa de Rodaje N° EPC-030) no contaba con distintivo institucional reglamentario, habiéndose presentado únicamente la tarjeta de propiedad que de igual forma no resulta ser distintivo idóneo para demostrar que el vehículo efectivamente cumplía las condiciones y finalidades descritas en el Decreto Ley N° 22467, y cuya verificación les permite ser exonerados del peaje.

De ese modo, el uso particular de vehículos registrados a nombre de la Policía Nacional del Perú, y/o que no cumplan con las condiciones mínimas exigidas en el Decreto Ley N° 22467, no son susceptibles de exoneración de la Tarifa. En ese sentido, el Reclamante no ha podido demostrar que el vehículo conducido haya sido utilizado para los fines previamente advertidos y haya cumplido con la condición de estar identificado por su distintivo institucional reglamentario.

Asimismo debe dejarse constancia que no obra en el reclamo formula probatoria alguna sobre la afirmación efectuada por el Reclamante sobre una supuesta negativa o retraso en la atención del reclamo, posición que queda desvirtuada con la constancia del Reclamo efectuada, a la misma a la que se le ha dado el trámite correspondiente, por lo que en dicho extremo debe desvirtuarse dichas alegaciones por carecer de fundamentos.

No obstante todo lo antes mencionado, es nuestro deseo expresar nuestro agradecimiento al Reclamante por finalmente acceder al pago de la Tarifa, para lo cual reafirmamos nuestro compromiso en capacitar a nuestros trabajadores a fin de que puedan informar adecuada y oportunamente a los Usuarios de la vía sobre este tipo de situaciones.

III. RESOLUCIÓN DEL RECLAMO

Por los argumentos expuestos, esta Gerencia resuelve **DECLARAR INFUNDADO** el reclamo, **DECLARANDO EL FIN DEL PROCEDIMIENTO** en esta etapa administrativa.

Contra la presente Resolución, procede recurso de reconsideración dirigido a la Gerencia General de Autopista del Norte S.A.C. (sustentado en nueva prueba), dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de notificada la presente Resolución.

Asimismo, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de notificada la presente Resolución, también procede recurso de apelación dirigido a la Gerencia General de Autopista del Norte S.A.C. (cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas; cuando se trate de cuestiones de puro derecho; se sustente en una nulidad; o, cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración), quien elevará el mismo al Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN.

Atentamente,

Jaime Crosby Robinson.
Gerente General



**Autopista
del Norte**
Grupo OHL

Concesión Pativilca - Santa - Trujillo

LIBRO DE RECLAMOS Y SUGERENCIAS

Estación de Peaje FORTALEZA

Nombres y Apellidos:	Alberto Jacinto Pajic Fuentes	Ficha Número:	000018
Razón Social:	PNP - DINCEN	Fecha:	19-08-2014
Doc. de Identidad:	177255/44149390	Recibido por:	Miguel Melendez Dominguez
Dirección:	Av. España 323 - Lince		
Correo Electrónico:			
Teléfono:	99356 5839		
Firma:	<i>[Firma]</i>		

Reclamo o Sugerencia: Favor llenar con letra clara y legible

Vehículo policial de placa EPC 030
placa interna PL-15628 - Comisión de Servicios
Gasto y Uniformes. Placa visible personal
policial identificable y no Acepta PASE
Si no el PASE de Santa Rosa Los Rios (Desertor)
Sr. Miguel Melendez = No Acepta este
vehículo como policial PASE o PASE
de Comisión = y modelo, placas de Rodaje
Faltas de Placas de Aluminio A la noche
de PNP y SOAP 01-05696061-5 B
donde se vea el vehículo policial.
Queda - gido de ser atendido / En un
Principio Negamos acceso a dicho
Reclamación *[Firma]*

Observaciones:

CONCESIONARIO